

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

AV -VSCSM -PAR CUCUTA -018

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KGE-10012X	AS INGENIERIA PUNTUAL S.A.S. R.L. NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS	VSC No. 1505	05/06/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1505 DE 05 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X"**

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró el Contrato de Concesión No. KGE-10012X, bajo Ley 685 de 2001 con la Sociedad AS INGENIERIA PUNTUAL S.A, con NIT 816003845-0, por el término de treinta (30) años; cuyo objeto es la exploración técnica y explotación económica de un depósito de MATERIAL DE CONTRUCCIÓN en el municipio de TIBÚ, jurisdicción del Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 32 hectáreas y 9176,7 metros cuadrados. El contrato fue inscrito el 27 de octubre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0203 del 23 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR otorgó la Licencia Ambiental a AS INGENIERIA PUNTUAL S.A, titular del Contrato de Concesión No KGE-10012X, por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. 00458 del 23 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras- PTO, por el método de bancos múltiples y piscinas; para una producción anual proyectada de 14.000 m3.

Mediante la Resolución No 000849 del 24 de mayo de 2017, se resolvió ordenar a la Gerencia de Catastro Minero la corrección del nombre de la empresa AS INGENIERÍA PUNTUAL a AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A. NIT 816003845 0. Inscripción de aclaración de nombres en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. 000045 del 26 de enero de 2018, se aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje presentada por el titular del contrato No. KGE-10012X, el cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán: EXPLORACIÓN: Dos (2) años y veintiséis (26) días; CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: Cero (0) años; EXPLOTACIÓN: veintisiete (27) años, once (11) meses y cuatro (4) días. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2018

Mediante la Resolución No. 000499 del 23 de mayo de 2018, se resolvió modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad A.S.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X

INGENIERÍA PUNTUAL S.A., por el de A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., identificada con NIT. 816.003.845-0 dentro del Contrato de Concesión No. KGE-10012X. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2018.

Mediante la Resolución GSC 000506 del 31 de agosto de 2018, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, por un término de seis (6) meses contados a partir del 20 de abril de 2018 al 20 de octubre de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2018.

Mediante la Resolución GSC- ZN 000020 del 18 de enero de 2019, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión No. KGE-10012X, por un término de seis (6) meses contados a partir del 26 de octubre de 2018 al 26 de abril de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2019.

Mediante la Resolución GSC 000105 del 21 de febrero de 2020, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, por un término de un (1) año, contado a partir del 16 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2020. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2020.

El 09 de febrero de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional el levantamiento de la suspensión de obligaciones aprobada a través de la Resolución No. GSC-000105 del 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, mediante radicado Anna Minería No. 113644-0 y evento No. 711647 del 12 de marzo del 2025, la sociedad titular A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., a través de su representante legal, solicitó la suspensión de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, debido a situaciones de orden público que le impiden continuar con sus actividades mineras.

La solicitud de suspensión de obligaciones fue requerida por la sociedad titular, por el término de seis (06) meses, allegando con dicha solicitud las pruebas que demuestran la alteración de orden público, como lo es los reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, se encontró que mediante el radicado No. 113644-0 del 12 de marzo del 2025 recibido por Anna Minería, la sociedad titular A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., a través de su representante legal, solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, evidenciándose que dicha solicitud contiene expresamente la causal de suspensión establecida en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es menester mencionar que la Agencia Nacional de Minería estableció la metodología y criterios para evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones por la alteración de orden público, para lo cual se hace necesario realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el representante legal de la sociedad titular, de conformidad con los artículos 265 y 268 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X

Que por lo expuesto, en la solicitud allegada por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, se relacionaron como pruebas unos reportes de prensa de un medio escrito de amplia circulación local y nacional, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: <https://www.elcolombiano.com/colombia/combates-catatumbo-norte-de-santander-dejan-9000-personas-confinadas-teorama-IF26549652>



Fuente: <https://www.infobae.com/colombia/2025/03/09/nuevo-enfrentamiento-entre-el-eln-y-disidencias-de-las-farc-en-el-catatumbo/>

En este aspecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X**

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad titular, los antecedentes de suspensiones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es viable la suspensión de obligaciones, dada las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título **No. KGE-10012X**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X**

legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X**

que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relievra esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Reí: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X

que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, las pruebas presentadas por el solicitante valoradas en conjunto son suficientes, pertinentes y conducentes para demostrar la alteración del orden público, máxime cuando es evidente, que la ausencia de presencia estatal impide el cabal desarrollo de las actividades propias en sociedad, pues el conflicto armado interno en Colombia es un hecho notorio no solo por su duración, sino por la magnitud de sus consecuencias humanas, sociales y políticas, por lo que desconocer la existencia de este conflicto es completamente irracional, ya que las acciones y eventos ocurridos en su contexto han sido ampliamente reportados y repetidamente cubiertos por los medios de comunicación.

Estos sucesos demuestran que en los municipios de Sardinata y Tibú, donde se ejecuta el Contrato de Concesión No. KGE-10012X, se presenta una alteración del orden público por las maniobras violentas de grupos armados, que tienen la potencialidad de afectar a los miembros de la fuerza armada y a la población civil.

Que por lo anterior, es pertinente resaltar que, en virtud del Decreto Presidencial No. 0062 del 24 de enero de 2024, se decretó el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, así como en los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González, ubicados en el departamento del Cesar.

Este decreto tiene como fundamento la grave situación de orden público que afecta a estas áreas, incluyendo la violencia generada por grupos armados ilegales, lo que ha generado una profunda alteración de la convivencia y de las condiciones mínimas de seguridad.

Dicho decreto también constituye una prueba relevante para la evaluación de la suspensión de las obligaciones del título minero, pues refleja el reconocimiento oficial de la crisis de orden público en la región y la necesidad de tomar medidas extraordinarias para salvaguardar la integridad de los habitantes y las actividades económicas en estas zonas. En este sentido, la expedición de este decreto demuestra la imposibilidad de llevar a cabo las actividades mineras de manera segura, dada la grave afectación a la estabilidad social, económica y jurídica en la región.

Por lo tanto, el Decreto Presidencial No. 0062 de 2024 debe ser considerado como una prueba contundente que justifica la solicitud de suspensión de las obligaciones del título minero, pues acredita el contexto excepcional y de alto riesgo que impide el normal desarrollo de las actividades en el área afectada.

Entonces, acreditada la alteración del orden público, se considera que la misma constituye un caso de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior porque, si bien es un hecho notorio que en Tibú y Sardinata es una zona de conflicto armado en general, los eventuales hechos violentos que desplieguen los grupos armados ilegales son en sí imprevisibles para el concesionario. Hechos que, a su vez, son

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X

irresistibles, ya que generan zozobra y temor, pues tienen la potencialidad de afectar la vida e integridad personal

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de seis (06) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud, esto es, desde el 12 de marzo del 2025 hasta el 12 de septiembre de 2025, conforme fue solicitado.

De igual manera se recuerda a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **KGE-10012X**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, la sociedad titular deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **KGE-10012X**, de conformidad a lo solicitado en radicado Anna Minería No. **113644-0** del 12 de marzo del 2025, por el periodo de seis (06) meses, comprendido entre el **12 de marzo del 2025 al 12 de septiembre de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación de la fecha de terminación del Contrato de Concesión Minera N° KGE-10012X, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. KGE-10012X, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, la sociedad titular deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KGE-10012X**

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, se levantará la suspensión decretada en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad titular **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KGE-10012X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa

Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza, Daniella Stefania Meneses Ochoa

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Alex David Torres Daza



San José de Cúcuta, 14-08-2025 10:00 AM

Señor:

AS INGENIERIA PUNTUAL SAS.
R.L. NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS
EXP. KGE-10012X

Email: nelsonarango@ipuntual.com; damarisisaza@ipuntual.com

Teléfono: 7588550

Celular: 3153336947

Dirección: KR 12 A 7 89 BR TÉCNICO TIBU

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TIBÚ

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC NO. 1505 DEL 05 DE JUNIO DE 2025. EXP No. KGE-10012X.

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **KGE-10012X**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X.*", la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070637981 de fecha 06 de junio del 2025, se conminó a la sociedad **AS INGENIERIA PUNTUAL SAS.**, a través de su representante legal NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS, titular minero No. **KGE-10012X**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la sociedad **AS INGENIERIA PUNTUAL SAS**, titular del título minero No. **KGE-10012X**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo anteriormente expuesto, se comunica a la sociedad **AS INGENIERIA PUNTUAL SAS.**, titular del título minero No. **KGE-10012X**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No **KGE-10012X**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X.”*

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X.”*, **Procede recurso de reposición** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con la **RESOLUCIÓN VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGE-10012X.”*, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025**.

Cordialmente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Cúcuta

Anexos: Resolución VSC No. 1505 del 05 de junio de 2025

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Daniella Meneses - Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14-08-2025 10:00 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total”,

Archivado en: Expediente minero.

prindel Mensajería Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038936420

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 21-08-2025 Fecha Admisión: 21 08 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: AS INGENIERA PUNTUAL SAS R.L NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS ... KR 12 A 7 89 BR TECNICO TIBU Tel. 3153336947 TIBU - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20259070645891	Recibido conforme: DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1 C.C. o Nit: 09 SEP 2025 Fecha
Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L:1 W:1 H:1	Intento de entrega 1 D M A	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM	Intento de entrega 2 D M A	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado Des. Devuolvido Rehusado No Reside Otros	

prindel Mensajería Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038936420

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA	Fecha de Imp: 21-08-2025 Fecha Admisión: 21 08 2025 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: AS INGENIERA PUNTUAL SAS R.L NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS ... KR 12 A 7 89 BR TECNICO TIBU Tel. 3153336947 TIBU - NORTE DE SANTANDER	Referencia: 20259070645891	Recibido conforme: DEVOLUCIÓN Agencia PRINTING DELIVERY S.A. Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1 C.C. o Nit: 09 SEP 2025 Fecha
Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L:1 W:1 H:1	Intento de entrega 1 D M A	
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM	Intento de entrega 2 D M A	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado Des. Devuolvido Rehusado No Reside Otros	